

✠
ORDENANZA,
Y

REGLAMENTO,
QUE MANDA S. M. OBSERVAR
en la subministracion , y asistencias
à sus Reales Tropas , de los Generos,
y Especies de que se compone
la Provision de

UTENSILIOS:

EXPEDIDA

En 27. de Octubre de 1760.



EN MADRID.

En la Imprenta de Juan de San Martin.
Año de 1760.

EL REY.

POR quanto la desigualdad, y falta de methodo, con que en las diversas Provincias de mis Reynos, y Plazas de Africa, se executa la subministracion, y asistencias à mis Reales Tropas, de los generos, y especies de que se compone la Provision de Utensilios, no solamente hace mas onerosa à los mismos Pueblos esta contribucion, sino es tambien que redunde en perjuicio de mi Real Herario, y de el puntual desempeño de los Ministros, y Oficinas à quienes toca su inspeccion, dificultandoles frequentemente esta inordinada practica, y conocido abuso, el modo de ajustar, y liquidar, con justificacion, el haber de los Asentistas, y Proveedores: Y siendo conveniente dar una regla fixa, que evite estos perjuicios, y declare la forma con que debe executarse la subministracion de Camas, Luz, y Leña à la Tropa de mi Exercito, y Real Armada, tanto en las Guarniciones, y Cuarteles, que ocuparen, como en los parages, y puestos donde se destinaren Destacamentos, y Partidas para hacer el Servicio; y el methodo, y justificacion, que ha de seguirse universalmente, con las reglas, que han de observar los Intendentes de Exercito, Contadores principales, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Governadores, y Sargentos Mayores, y demàs Oficiales; y los Asentistas, y Proveedores: He tenido por conveniente dar este Reglamento, y Ordenanza, en que haciendose general la cantidad de Utensilios

Alios, y mas igual la calidad de sus Especies, se aseguren los utiles fines de mi Real Servicio, en la forma que se expresa en los Capítulos siguientes.

SURTIMIENTO DE LA CAMA.

LA Cama del Soldado se ha de componer de dos Bancos de dos quartas de alto, siete de ancho, y quatro Tablas de nueve quartas de largo: Un Xergón correspondiente con dos arrobas de Paja, ò Esparto: Un Colchon con nueve varas y media de Lienzo, y veinte y cinco libras de buena Lana: Un Travesero con siete quartas de Lienzo, y ocho libras de la misma Lana: Dos Sabanas del Lienzo acostumbrado, ò de otro, que sea aprobado, y bien admitido en el uso del País, con nueve quartas de ancho, y doce de largo, y una Manta de buen cuerpo, y calidad, de doce quartas de largo, y nueve de ancho; todo peso, y medida de Castilla, con el poco mas, ò menos.

SURTIMIENTO DE LOS UTENSILIOS.

Una Mesa con su Caxon de tres quartas y media à quatro de ancho, de nueve à diez, ò mas de largo, segun la fuerte de las Tablas: Dos Bancos correspondientes: Una Tinaja, y una Parigueta.

OBLIGACION DE EL PROVEEDOR.

ò de mi Real Hacienda, no haviendole.

SE ha de dar una Cama para tres Soldados de toda Infanteria de Tierra, y Marina, incluidos Inválidos, y Milicias, que esté haciendo el Servicio de Guarnicion en Plaza, Castillos, y Arsenales: Otra para dos Artilleros, por ser diverso el de ellos: Otra para dos Inhabiles, porque están dispensados de qualquiera trabajo: Otra para dos Sol-
da-

2
dados de Cavalleria, y Dragones, si no están desmontados estos, y haciendo el Servicio de Infantes en Plazas: y otra Cama para cada Sargento de Regimientos.

Se han de mudar las Sabanas à los treinta dias en Verano, y à los quarenta en Invierno, y quando entre Tropa nueva, aunque sea del mismo Cuerpo: La Paja, ò Esparto del Xergón al año: el Colchon cada dos, para renovarle, ò remullirle; y la Manta quando el Sargento Mayor del Cuerpo, los Oficiales del Detall en sus respectivos parages, y los Comissarios de Guerra, lo expusiesen de acuerdo al Intendente, porque lo hallen preciso; entendiendose tambien mayor limitacion, que la prefixada, con aquella pieza, ò alhaja, que por algun accidente no pueda durar, ni servir su termino.

Un juego, ò surtimiento de Utensilios para veinte Soldados de Infanteria, que hagan Servicio regular; y otro para catorce de Cavalleria, à fin de que coman con asseo, y conveniencia, y conserven mejor su Vestuario.

La misma prorrata se ha de entender quanto à las Lamparillas; y con el numero que resulte, que siempre es sobrante, tendrá cada Cuerpo la obligacion de alumbrar las escaleras, transitos, lugares comunes, y dormitorios de su Quartel.

Tambien se dará otra Lamparilla para cada catorce Cavallos, sean las Quadras mas, ò menos capaces, y haya, ò no Cavallos enfermos, è inquietos, ò Potros; pues con este cómputo de luces para Cavalleria, è Infanteria, quedan compensados todos los accidentes, y un tal qual sobrante en lo comun de Quadras, y Quarteles, para Palas, Escobas, y otros utiles de servidumbre peculiar de los Cuerpos.

Quarenta onzas de Leña diarias à cada Soldado, incluso el Sargento, para sus Ranchos, de la buena calidad, que se consuma en el País; y en su falta, la mitad de Carbon.

Una Lamparilla para cada Guardia en Puertas, Vibaq, Principal, ò otros puestos, sean de servicio, ò honorarias,

quando llegue à constar à lo menos de un Cabo, y quatro Soldados; y un Belon para el Capitan, Oficial, Subalterno, ò Sargento de Guardias.

Tres onzas de Azeyte à cada Lamparilla de Cuarteles desde primero de Abril, hasta fin de Septiembre: quatro à cada una de los Cuerpos de Guardia, y Cavallerizas; cinco al Belon de el Oficial, y una onza mas generalmente à cada luz en los seis meses restantes, que se reputan de Invierno.

En los mismos seis meses de Invierno, anticiparido, ò atrassando uno, ò quince dias, segun lo pida el tiempo, se subministrará Leña para calentar à todas las Guardias, al respecto de quarenta libras, desde cinco hombres, hasta quince; de sesenta libras, desde quince à treinta hombres: de ochenta libras, desde treinta à cinquenta hombres; y de cinquenta libras à los Oficiales, ò Oficial, que monte cada una.

No se subministrará Cama, Azeyte, ni Leña à la Tropa transitante para otros Cuarteles, ò Guarniciones, ni à las Partidas, que vayan à Recluta, Remonta, ò à qualquier destino, sin orden del Intendente; pues solo en virtud de ella, y de las formalidades, que prescriba, se hará el abono à la Provision por la Contaduria principal.

OBLIGACION DE LOS SARGENTOS MAYORES de Plazas, ò Regimientos.

EL Sargento Mayor de la Plaza dará al Proveedor, ò su Factor cada mes Relacion firmada de todas las Guardias, desde la que empieze à constar de un Cabo, y quatro Soldados, y expresará el nombre de cada una, su fuerza, y si tiene Oficial; y en los Castillos, ò Fuertes, deberá dar el Governador su Relacion firmada.

Si se aumentare alguna Guardia, se reforzàre, minorasse, ò se quitasse, deberá expresarlo en su Relacion mensual el Sargento Mayor, ò el Governador, citando el dia de la alta, ò

ba-

3
baxa, y particularmente en los seis meses de Invierno, por razon del abono de Leña para calentarse.

El Sargento Mayor del Regimiento deberá recibir à su satisfaccion del Proveedor, ò su Factor, todos los Utensilios, que le correspondan, por numero, peso, y medida, segun las Piezas, cuidando, que sean de buena calidad, y tamaño expresadas, y de dar el Recibo, con claridad, y distincion; y intervenido del Comissario, que asista à la entrega, y el Sargento Mayor de la Plaza, de las Lamparillas, y Belones para los Cuerpos de Guardia.

En las Guarniciones donde no se halle Sargento Mayor del Cuerpo, recibirá los efectos el Oficial Comandante, ò quien vaya encargado del Detall, dando Recibo circunstanciado, que intervendrá el Comissario de Guerra; à su falta el Governador, y su Ayudante, y le dará tambien de las Lamparillas, y Belones para las Guardias.

Celaràn unos, y otros, y particularmente los Comissarios, no se abstrayga de los Cuarteles, con pretexto alguno, Cama entera, alhaja de ella, ni de Utensilio; y para precaberlo, y verificarlo, haràn un reconocimiento, ò dos en diversos dias de cada mes, y otro preciso, despues de la Revista, que confrontará con el Extracto de los que resultaron presentes en ella: los empleados en Guardias, enfermos en el Hospital, y destacados à servicio de breve regreso; y si encontrasse extraccion, ò exceso de Camas, dará cuenta al Intendente, para que disponga las retire el Proveedor à su Almacèn, cobre el alquiler de quien corresponda, y quede reprehendido, ò castigado el atentado, segun la calidad de el sugeto.

Quando salga el Regimiento de una Provincia para otra, ò fuere relevado en la misma, en el todo, ò en parte, hará su Sargento Mayor, y Oficiales del Detall, la formal entrega al Proveedor, y à sus Factores, en los respectivos parages, con la misma exactitud, è intervenciones con que fueron recibidos los Utensilios, y demás efectos, liquidando sus quantas.

Lo

Lo que faltasse de Lana, ò de Piezas de Cama, y Uten-
silio, deberá abonarlo el Cuerpo al Proveedor à los precios
que aya condicionado en su Asiento, atendido el despre-
fecto que tengan los de cada naturaleza, en su actualidad; y
si corrieren por Administracion los Utensilios, arreglarà la
Contaduría de Exercito el coste, y costas, en la misma for-
ma, para que lo satisfaga el Cuerpo, descontandolo à favor
de mi Real Hacienda.

No debiendose suministrar cosa alguna por la Provision
general, ni tampoco por los Lugares de transito, con titulo
de Carga Concejil, à ninguna Tropa transeunte, sea, ò no
del mismo Exercito de la Provincia, sin orden del Intendente,
cuidarán el Sargento Mayor de la Plaza, y del Regimiento
interesado, que quien fuere mandando la Partida, sea Ofi-
cial, Sargento, ò Cabo, presente el Passaporte del Coman-
dante General al Intendente, para que le dê tambien su Itine-
rario, en que expresse quanto concierne à la Policia de su
cargo.

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO.

Cuidará el Intendente, que todos los Generos provistos
citados, que se provean, sean de buena calidad: Que
los Comissarios reconozcan los Almacenes, y Cuarteles, es-
pecialmente despues de las Revistas; y vean si los juegos de
Utensilios, y Luces en las Quadras, Dormitorios, y Transi-
tos están arregladas, y si las Camas corresponden à la exis-
tencia.

Intervendrán los Comissarios las Relaciones, que los Sar-
gentos Mayores de las Plazas, y Gobernadores de Castillos
dieren cada mes à los Proveedores; y aunque deben saber al
tiempo de la Revista las Guardias, y su fuerza, tendrán obli-
gacion en adelante de darles parte del dia que se suprime, ò
aumenta qualquiera, para que proporcionen el Utensilio, pas-
sen el aviso à la Provision, y lo anoten en su Intervencion.

Los

Los Comissarios daràn Certificaciones mensuales al Pro-
veedor, y sus Factores, del numero de Sargentos, y Solda-
dos, que ayan pasado presentes en el acto de sus Revistas,
incluyendo tambien, aunque con distincion, los empleados
en Guardias, en Destacamentos de breve regreso, y los que
se hallaban en el Hospital; pues con estos Documentos, y las
Relaciones de los Sargentos Mayores de Plazas, y Goberna-
dores de Castillos, ha de abonar el Contador de Exercito al
Asistentista su liquido haber.

Pero para el abono de Leña de Ranchos, deberá el Con-
tador rebajar las estancias de los Soldados en el Hospital, y
los dias de los que ayan estado ausentes, con Partidas, ò Des-
tacamentos, hasta su regreso, por ser esta Data diaria perso-
nal, y limitada à quien la disfruta.

Para que pueda la Contaduría llevar este Detall, deberá
el Sargento Mayor de la Plaza, ò sus Ayudantes, notar con
su firma en el Itinerario, que diò el Intendente al Oficial, ò
Cabo de Partida el dia que se restituye, y si es con el mismo
numero de Soldados, y embiarle al Comissario encargado de
la Provision, para que haga dàr la correspondiente, y en-
tregue despues dicho Itinerario al Intendente, à fin de que le
passe à la Contaduría con su Decreto.

Si la Partida huviere percibido Utensilio de la Provision
general en el parage donde ay Comissario de Guerra, ò Sub-
delegado de la Intendencia, deberá notar la porcion de Azei-
te, y Leña, y otro qualquier Utensilio en el Itinerario, para
noticia anticipada de la Contaduría, antes que el Asistentista
presente en ella los Recibos, que aya dado el Oficial, visados
del Comissario, ò Subdelegado.

Como el Proveedor no ha de hacer subministracion al-
guna à semejantes Partidas, que vãn de transito, debe pre-
venir el Intendente en su Itinerario à los Pueblos de la Ruta,
ser Carga Concejil, para que solo den en este caso el simple
cubierto al tenor de la Ordenanza, y posterior Resolucion
de 22. de Enero de 1743.

Si

Si fuere la Tropa con Vandera de Recluta à dâr forrage, à otros fines, que la haga permanecer un mes, ò mas en un parage, deberá el Intendente prevenir en su Itinerario à la Justicia el numero de Camas, Azeyte, y Leña diaria, que debe suministrar, y que recoja los Recibos de Data del Oficial, ò Sargento encargado, visados por el Comissario, ò Subdelegado, no haviendole, para que dirigiendolos al Intendente, facilite el pago con el Proveedor, sin gasto de diligencias, à los precios de su Asiento, entrada por salida.

Para que no queden los Pueblos de transitos de Tropas mas gravados, que los demás de la Provincia, ò Reyno, deberán los Intendentes prevenir à las Capitales, y à las Contadurías les exceptuen de la cobranza del repartimiento, ò dinero, aunque deben señalarles su contingente acostumbreado, hasta que al fin de año ajuste, ò tantee el Contador de Exercito el importe del Utensilio, ò del simple cubierto, segun lo que resultará de los Itinerarios, que le aya pasado el Intendente, y se vea si son Acreedores, ò Deudores para reembolsarles, ò exigirles la resulta.

Queda manifestado quan necessarios son los Itinerarios para la Quenta, y Razon de los Pueblos, y Asentistas; y encargo mucho à los Comandantes Generales, Particulares, y Governadores, que en urgencias de despachar Partidas, embien quanto antes, y en derecho el Passaporte à los Intendentes, para que anticipen el Itinerario, mientras se dispone el Oficial, y la Tropa.

Y si ocurriese caso muy executivo, ò tal vez muy reservado, en que el Comandante General deba omitir el destino, y tiempo en el Passaporte, passará en el oportuno noticia formal al Intendente del numero de Tropa, de què Regimiento, y dia en que salió de la Guarnicion, y quando hà buuelto, y los Lugares donde recibió el simple cubierto, para que la traslade à la Contaduría principal, y se les gradue el correspondiente abono.

En

5
En las restantes Plazas, y Guarniciones del Departamento donde haya Sargentos Mayores, y Ayudantes, deberán cuidar, que los Passaportes, que dieren los Governadores de ellas à las Partidas que salgan, representen al Comissario Ordenador, ò de Guerra, para que expida su Itinerario circunstanciado, como Subalterno de el Intendente, y los demás à quienes lleguen, deberán cumplirlos, anotar las suministraciones, visar los Recibos para la Data de la Provision, y vigilar en la policia de Cuarteles, y buena, y puntual asistencia de las Tropas de su Partido: Los restantes Comissarios, y Subdelegados, harán las propias funciones en sus casos, y todos embiarán cada uno, ò dos meses al Intendente, los Itinerarios, que les haya correspondido recoger, para que los passe à la Contaduría principal.

Cuidarán los Intendentes de no admitir en los nuevos Asientos la condicion de que sean los transportes de Camas, Azeyte, y juegos de Utensilios de quenta de mi Real Hacienda, desde el Almacén General de la Capital à los parages de la Provincia adonde se embie Tropa nueva, ò se aumente, sino que pague las conducciones à los precios corrientes de la Estacion, para cuyo fin dará el Intendente sus Despachos, ò Guias, expressando el numero de Bagages, Carros, ò Galeras para cada transito, ò hasta su destino, segun la cantidad, y circunstancias, à fin de evitar abusos.

Por esta precaucion, y para no llevar la quenta de los consumos, ni de los aprovisionamientos de Lienzos, Lana, Azeyte, y los demás Materiales, no admitirán los Intendentes condicion, que exceptue mis Reales Derechos; pues aunque aleguen los Asentistas el aumento del respectivo recargo, es una entrada por salida, que cede siempre en beneficio de mi Real Hacienda.

No se practicará abono alguno por la Contaduría principal, y Thesoreria General, por razon de Camas nuevas existentes, las que han servido, y puesto en estado de continuar, sin que preceda la Certificacion de Comissarios de Guer-

Guerra, expreſſando todo conforme à lo capitulado en los Afſientos, y conſtandole efectivamente en el reconocimiento que deberà hacer en Almacenes, Hospitales, y Quarteles precisos para comprobarlo, examinando ſi ſe introducen Camas nuevas, ò partes de ellas, al tiempo de renovar los Xergones, y remullir los Colchones, en que tendrà eſpecial cuidado.

Finalmente, deberàn ſujetar los Intendentes el abono de todos los Utenſilios al methodo de Quenta, y Razon, en los terminos, que previene eſte Reglamento; y aſſimifmo las obligaciones de los Afſentiſtas en todos los Articulos, que no graven, ni alteren, con perjuicio, los de ſus actuales contratos, interin duren; pero las venderas han de ſer precisamente arregladas à las condiciones prevenidas en eſta Ordenanza.

Por tanto mando à los Intendentes, y Contadores principales de Exercito, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Gobernadores, Sargentos Mayores, Oficiales, y demàs perſonas à quien tocàre, que cada uno en la parte, que reſpectivamente le perteneciere, obſerve, y cumpla todo lo referido, ſin inovacion alguna, que aſi conviene à mi Servicio. Para cuyo fin mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Universal de Hacienda. Tomandose la Razon de ella en la Contaduria Mayor de Quentas, y en la Theſoreria General, para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dada en Buen-Retiro à veinte y ſiete de Octubre de mil ſetecientos y ſeſenta. YO EL REY. D. Leopoldo de Gregorio.



DON CAYETANO FRANCISCO DE ARRIAGA Y RIVERA,
Señor de las Villas de Espinosa, de S. Bartholomé de el Paramo,
Despoblado de Villamar, y de la Torre, y Termino redondo de S. Zoles,
Regidor, y Alcalde mayor perpetuo del Ayuntamiento de la Ciudad de Bur-
gos, Alguacil Mayor de su Real Adelantamiento de Castilla, Intendente
General de la Real Hacienda de esta Provincia de Palencia, y Corregidor,
de su Capital por S. Mag. &c.

HAgo saber á la Justicia Ordinaria de *la villa de*
Ullada ————— como por el Correo ordinario
he recibido una Orden del Illmo. Señor Governador del Con-
sejo, cuyo tenor es el siguiente:
Por el Señor Don Ricardo Vval se me ha comunicado la
Resolucion de S. M. siguiente: Ilustrísimo Señor. Como es difi-
cil, que nada se escape, á la vigilante atencion con que está el
Rey, para descubrir, si entre las muchas Reglas generales de Go-
vierno, que se siguen por estilo, ò costumbre, hay algunas en que
padezca la justicia, que sin preferencia á ningun estado, ò clase,
quiere distribuir á sus Vassallos, para que cada uno goce tranqui-
lamente lo que fuere suyo, y ningun otro se lo arrebatase, deslum-
brandole con apariencias de poder, privilegio, ò autoridad su-
perior: assi ha llegado S. M. á comprehender las sinrazones, y
abusos, que cometen muchas Personas, y muchos Oficiales de sus
Tropas, y Marina, que viajando con Passaporte de los Ministros
de S. M., de los Capitanes Generales de las Provincias, y de otros
Gefes, á la sombra de ellos, obligan á los Lugares á que les sub-
ministren alojamiento, vagage, viveres, y otros agregados, sin
pagarles el contingente, y con otras notables extorsiones: Llevado,
pues, S. M. de su ardiente deseo del alivio de sus Pueblos, ha re-
suelto, que de ahora en adelante no se dé Passaporte á Persona al-
guna para ir de una Provincia á otra, ni de un Lugar á otro, aun-
que sea Cabo, ò Oficial del Exercito, ò de la Marina, de mayor,
ò menor graduacion, sin mas excepcion, que la de que vaya con
Cuerpo, ò Partida en Comission, ò Diligencia del Real Servicio:
He comunicado los avisos, que resultan de esta Resolucion, á
las Secretarias de Estado, y de el Despacho, quedando en cum-
plirla por mi parte, y la comunico tambien á V. S. I. de Orden de
S. M. para que por medio de Edictos impresos, ò como creyere mas
con-

conveniente, la haga pública, y notoria à todos los Pueblos del Reyno; de forma, que ninguno pueda en adelante ser sorprendido, ò engañado, y que todos sepan no estàr obligados à dár mas auxilios à unos viajantes, que à otros. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Buen-Retiro 22. de Diciembre de 1759. Don Ricardo VVal. Señor Obispo Governador del Consejo.

Lo que prevengo à V. S. de Orden de S. M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento; y que al mismo efecto, y haciendola reimprimir en esta Capital, la comuniqué en las primeras Veredas que salgan, à los Corregidores, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares comprendidos en su Provincia, y Thesoreria de Rentas; con la prevencion, de que la coloquen en el Archivo de sus Ayuntamientos, para que siempre confíen en ellos, y repitiendola presente, sepan lo que deben executar, con arreglo à lo que S. M. manda, y desea su alivio; dandome V. S. cuenta de haverlo así executado. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25. de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve. Diego Obispo de Cartagena. --- Señor Don Cayetano de Arriaga.

Lo que participo à dicha Justicia, para que lo guarde, cumpla, y observe en todos los casos, que de la citada naturaleza ocurran en su Jurisdiccion; y para su puntual cumplimiento, y el abono de su Recibo pondrà à continuacion del Despacho de vereda, que lleva el Veredero: bien entendido, que por esta Orden no le debe dár derechos algunos, y si solo seis maravedis de vellon por el coste de su papel, è impresion; atento, à que debe pagarse por solo el Despacho de vereda, que lleva de Citaciones de debitos Reales; pero si el tal Pueblo estuviere solvente hasta fin del año proximo pasado, deberá no obstante pagarle además de los referidos maravedis, el coste, y viage, que debia hacer por la referida Citacion, caso, que no estuviere solvente, en paga del que hace por la entrega de esta dicha Orden. Dada en Palencia à 15. de Enero de 1760.

Don Cayetano de Arriaga.

Por mandado de su Señoría
Joseph de Revollar Perez.



Pan y Cevada



UY Señor mio: el Excelentísimo Señor Don Ricardo VVal, de orden del Rey, me previene en carta de veinte y ocho del pasado, que por la via Reservada de Hacienda se ha advertido al Asentista General de Viberos Don Francisco de Mendinueta, que en los transitos, que la Tropa haga, disponga, que de su quenta se proveha el Pan, y Cevada que consume, segun la classe de que sea, ò que si los Pueblos suministran estas especies se les ha de abonar al precio del Asiento. Y siendo el de veinte maravedis por cada Racion de Pan de veinte y quatro onzas castellanas, y veinte reales por cada fanega de Cevada, marco de Avila; lo participo à V. S. para que se tengan presentes estos precios en las ocasiones de transitos de Tropa, que ocurran en esta Provincia hasta fin de Agosto del año proximo de mil setecientos y sesenta, que fenece la Contrata; y de quedár en esta inteligencia se servirá darme aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Zamora cinco de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve: B. L. M. de V. S. su mas atento seguro servidor Don Miguel de Alarriva --- Señor Don Cayetano de Arriaga.

Es copia de su original. Palencia Enero 15 de 1760.

JOSEPH DE REVOLLAR
PEREZ.

REGLAMENTO,

QUE HAN DE OBSERVAR PARA DESDE EL DIA DIEZ
seis del presente mes, los Factores de la Provision de Camas, y
Utenfilios, en las Guarniciones, y Quarteles que ocuparen las Tropas
e Infanteria, Caballeria, Dragones, y Partidas sueltas, y las Justicias
e los Pueblos de la Provincia, y Fronteras de Castilla, en el Aloja-
miento de los que se destinaren à servir en ella.



ESPECTO de que por Reales Ordenes contribuyen
los Pueblos con lo correspondiente al gasto de
Camas, Luz, Lumbre, y demàs Utenfilios para la as-
sistencia de las Tropas en las Plazas, y Quarteles:
Hà resuelto Su Magestad, que à mayor beneficio
de la Provincia se execute por los Factores, y Jus-
ticias de los Lugares, como de su Real Orden me lo previene el
Excmo. Señor Marquès de Squilace en Avisos de veinte y nueve
de Mayo, y siete del corriente, bajo la Inspeccion de un Direc-
tor General, que lo ha de ser un Comissario Ordenador, ò de
Guerra, en la forma siguiente.

INFANTERIA EN GUARNICION.

2 PARA cada dos Sargentos de Infanteria vivos, ò reformados,
ha de subministràr el Factor una Cama completa de dos
bancos, quatro ò cinco tablas, un gergòn con paja larga, un col-
chòn, dos sabanas, un travessero, ò dos almohadas, y una man-
ta; y para cada tres Soldados, y Tambòres, incluso el mayor, otra,
respecto de considerarse la tercera parte de la Tropa empleada. De
suerte, que con esta proporcion queda una Cama para cada Sar-
gento, y otra para cada dos Soldados, y Tambòres.

3 A cada Plaza de Sargento, Soldado, y Tambòr, se le ha de
subministràr veinte onzas de carbon, ò quarenta de leña seca al dia
para hacer el Rancho.

4 A cada Rancho de quinze hombres de Infanteria se ha de
subministràr una mesa con su cajòn, y llave, mantèles, y dos ban-
cos para que puedan sentarse à comer con asseo, y convenien-
cia;

²
cia; y para la limpieza se subministrará un cogedor de basura.

5 A cada Rancho se considerará una Lampara con quatro onzas de aceyte diarias en el Invierno, regulandose este desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, y tres onzas en Verano, que se considera desde primero de Abril hasta ultimo de Septiembre, mas ó menos, segun se necesitaren; cuyas Lamparas deberán arder toda la noche, à fin de que tengan la conveniente luz los Soldados en sus dormitorios, y se establecerán las precisas en los transitos, y escaleras; y siempre que huviere Partidas de otros Regimientos de Infanteria en Quartel separado, se le subministrará igualmente el aceyte, y Rancho, aunque no llegue al numero de las quince Plazas, y de diez siendo de Caballeria, ó Dragones.

6 Para cada Compañia se ha de establecèr en el Quartel una tinaja para agua, y otra para las Partidas sueltas en qualquiera numero que sean.

7 En todos los Cuerpos de Guardia se ha de subministràr una Lampara con la misma cantidad de aceyte prevenida en el Capitulo quinto en los meses de Invierno, y Verano; y si huviere Oficial se le subministrará asimismo un Velon con quatro onzas de aceyte, ó dos velas de sebo de seis en libra en Invierno, y tres onzas en Verano, ó una vela.

8 A los mismos Cuerpos de Guardia de hasta treinta hombres se les subministrarán quarenta libras de carbon diarias desde primero de Noviembre hasta fin de Marzo, y si entrasse Oficial de Subteniente inclusive arriba, se le daràn doce libras de carbon; si la Guardia constasse de quince hombres, veinte libras; y si de menos de diez hombres, se les subministrará doce libras y media de carbon.

CABALLERIA, Y DRAGONES en Quartèles abiertos.

9 **P**ARA cada Sargento de Caballeria, ó Dragones se ha de subministràr una Cama compuesta de las mismas prendas explicadas en el Capitulo segundo para la Infanteria; y para cada dos Soldados, Tymbalero, y Trompetas, otra Cama igual.

10 A cada Plaza de Sargento, Soldado, Tambor, Tymbalero, y Trompeta, se deberá subministràr veinte onzas de carbon, ó qua-

¹³
quarenta de leña seca al dia, como està prevenido para las Tropas de Guarnicion en Plaza al Capitulo tercero.

1 Para cada diez hombres de Caballeria, ó Dragones una mesa con su cajon, y llave, manteles, dos bancos, y un cogedor de basura.

2 A cada Rancho compuesto del referido numero de diez Plazas se le subministrarán al dia en el Invierno, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, quatro onzas de Aceyte, y tres en los meses de Verano, desde primero de Abril hasta fin de Septiembre, mas ó menos, segun se necesiten.

3 Igualmente se regularàn por el Ministro à quien toque las Lamparas que se necesiten para alumbrar en las Quadras, ó Caballerizas, hallandose aquartelado el Regimiento, como tambien en los transitos, y escaleras.

14 Al Cuerpo de Guardia que se establezca en el Quartel, ó Guardia de Estandartes, si estuviere en casa del Coronel, ó Comandante, siendo su numero de diez Plazas, se les subministrará veinte libras de carbon diarias, ó quarenta de leña seca, y si de menos numero, doce libras y media de carbon, ó veinte y cinco de leña, desde primero de Noviembre hasta fin de Marzo, y una Lampara con las onzas de aceyte que se consideran à la Infanteria en Guarnicion, con distincion de los meses de Invierno, y de Verano; y si entrasse Oficial se aumentarán doce libras de carbon, ó veinte y quatro de leña, y un Velon con quatro onzas de aceyte, y en el Verano tres onzas, ó las velas de sebo que se previenen en el Capitulo septimo; y lo mismo en el Principal, si se estableciesse Guardia.

15 Por ningun motivo deben darse Camas, Aceyte, ni Leña a las Ordenanzas que de los Cuerpos de las Plazas, ó de Quartel se establecen de dia en las casas de los Gefes, que deben tenerlas, respecto de que à la noche se retiran à sus respectivos Quartèles.

16 De todas las subministraciones, que de los prevenidos generos se hicieren, deberán tomar Recibos los Factores, y Justicias, de los Sargentos Mayores, Ayudantes, ó Sargentos de Brigada al fin de cada mes, que deben presentarse en los doce primeros dias del siguiente en la Contaduria Principal de este Exercito, para que hallandolos conformes à este Reglamento, se

4
den los Abonos correspondientes à los Factores, que les han de servir de Data en la cuenta que se les pida de la distribucion de aceyte, y carbon, respecto de que por lo que mira à Camas, Mesas, Bancos, Tinajas, y demás muebles que estèn en actual servicio en las Plazas de Guarnicion, deberàn dar cuenta de ellos quando se les pida.

7 Las Justicias de los Pueblos se hallaràn en estado de poder subministràr lo prevenido en este Reglamento, y para su abono deberàn precisamente sacàr cada mes los Recibos de todas las especies que subministren, y los entregaràn al Comissario de Guerra, que passe à executar la Revista de las Tropas, para que reconocidos, y aprobados con su Visto Bueno, los presenten en la Contaduria Principal, à efecto de que no hallando reparo en su admision, se les libre puntualmente su importe, al respecto de siete reales de vellon por cada Cama; tres por cada Rancho: y el Aceyte, Carbon, ò Leña à los precios que verificare haverse comprado para este gasto libre de derechos: De que certificaràn las mismas Justicias, y verificaràn los Comissarios de Guerra, y por falta de estos Ministros los Corregidores.

18 *Respecto de que por el Capitulo segundo de el Plan que formè para este servicio en veinte y quatro de Mayo del corriente año, y Su Magestad se sirviò aprobar en veinte y nueve del mismo mes, se han de establecer Factores en todas las Plazas, y Quartèles, que su Guarnicion conste de un Regimiento de Infanteria, ò de Caballeria, ò de un Batallon, ò Esquadron, solo queda del cargo de las Justicias el subministràr los prevenidos efectos à las Guarniciones de corta consideracion, como son las del Fuerte de la Concepcion, Puebla de Sanabria, San Phelices, Fermoselle, Carbajales, y Alcañizes, puestos que guarnecen la Infanteria, se les darà la gratificacion de quinientos reales de vellon al año, por el trabajo que han de tener de guardar las Camas, atender à su conservacion, y hacer lavàr la ropa blanca una vez al mes, remendarla, y recorrerla quando lo necesite, cuidando, que al mismo tiempo se mude, y subministràr el aceyte para las Lamparas, y Ranchos, carbon, ò leña, segun este Reglamento.*

19 Mediante que en algunos Pueblos solo pueden alojarse dos Compañias de Caballeria, y que seria costoso el establecer Fac-

to.

5
tores para la asistencia que les està señalada, se encargarán de esta subministracion las Justicias de los mismos Pueblos, y se les abonará por cada Cama completa siete reales vellon al mes; y el aceyte, carbon, ò leña que provean al precio corriente en el Lugar del Quartel, que verificarà el Comissario de Guerra todos los meses quando passe la Revista; y se abonarán igualmente tres reales de vellon al mes, por razon del Rancho compuesto de diez hombres: siendo de cuenta de la Ciudad de Segovia subministrar los efectos prevenidos, à la Guarnicion de el Alcázar à los precios señalados, y de la Ciudad de Santander, asistir con lo que corresponda de Camas, y Utenfilios à su Guarnicion de Invalidos, à los de Guarnizo, y demás de la Costa del Mar de Castilla.

20 Siempre que saliere un Regimiento, Batallon, ò Esquadron, del Quartel que huviere ocupado, para passar à otro, ò salir de la Provincia, y se le haya servido con Camas, y efectos de la provision, se reconoceràn por el Comissario de Guerra, y formará un estado con distincion de piezas, y si son de bueno, ò mediano servicio, ò inutiles, los que se entregaràn à las Justicias para que cuiden de su conservacion: y por este trabajo se les darà la gratificacion de dos reales al año por cada Cama, pero será de su obligacion el responder de ellas, limpiarlas, y cuidar de su conservacion.

21 Si huviere por parte de las Justicias algun reparo en admitir la Subministracion de Utenfilios, que se previene para las Tropas, será de su obligacion nombràr sugeto, con abono de las mismas Justicias, que desempeñe este encargo, y gozará de las proprias gratificaciones que se señalan en el Capitulo diez y ocho, y de las Exempciones que consiguen los dependientes de la provision: pero será de su cuenta subministràr las Camas que se le abonarán al respecto de siete reales.

22 De todos los efectos que entreguen los Factores al Regimiento, ò Partida que entre en los Quartèles de su destino, recogeràn del Sargento Mayor, ò Ayudante, un Recibo que comprehenda el todo, con distincion de Compañias, que reservarán en sí hasta que el Regimiento passe à otro Quartel; y en este caso, bolveràn à recibir por el mismo documento lo que hayan entregado, y de lo que falte à su cumplimiento

A 3

for.

formarán una Relacion con toda expresion , que entregarán al Comissario de Guerra , para que visada por él , se passe por la Contaduría , en donde se hará al Cuerpo el descuento correspondiente , segun el Reglamento que consta en el Asiento de Don Joseph Sopena.

Las Justicias en sus Lugares practicarán la misma diligencia con asistencia del Escribano , ó Fiel de Fechos , y la Relacion de las faltas que se advirtieren à la propartida del Cuerpo las visará el Ayudante , ó Sargento de Brigada , y la passarán à la Contaduría , para que cargandose al Regimiento su importe , se abone el que fuere à las mismas Justicias.

NOTICIA DE LAS PIEZAS DE QUE SE COMPONE UNA cama completa , y un Rancho para servicio de las Tropas , con expresion de los precios á que deben pagar los Regimientos las piezas que se les pierda , reglado todo à lo capitulado en el ultimo Asiento de Don Joseph Lopez de Sopena.

PIEZAS DE QUE SE COMPONE UNA CAMA.

QUATRO , ó cinco tablas de nueve quartas de largo , y siete de ancho.

Dos pies para la Cama de media vara de alto.

Un gergon con diez , y ocho varas de estopa lleno de paja larga , ó de esparto.

Un colchon con diez y ocho varas de estopa , y con veinte y quatro libras de lana lavada.

Un travesero , ó cabezal de una vara , y dos tercias de largo de lienzo Gallego , con ocho libras de lana.

Dos sabanas de lienzo Gallego de à tres paños de à tres varas , que hacen diez , y ocho varas las dos sabanas.

Una manta de lana parda de tres varas de largo , y dos y quarta de ancho.

PIE.

PIEZAS DE QUE SE COMPONE UN RANCHO.

UNA mesa de nueve à diez quartas de largo , y tres de ancho , con su cajon , cerradura , y llave.

Un paño de lienzo para sobre la mesa.

Una tinaja de barro para agua.

Una parigueta para recoger la basura.

Dos bancos del largo de las mesas , y una tercia de ancho.

PRECIOS A QUE DEBEN PAGAR

los Regimientos las piezas que se les pierda.

	Reales de vellon.
Por cada Cama completa	183.....
Por cada Colchon suelto	70.....
Por cada libra de lana que falte al Colchon,	
y Cabezero	2..... 17.
Por cada Manta	30.....
Por cada Sabana	20.....
Por cada Travesero con lana	16.....
Por cada uno fin ella	6.....
Por cada Gergon	15.....
Por las tablas , y pies de camas	12.....
Por cada Mesa de Rancho	40.....
Por cada Banco	8.....
Por cada Tinaja	15.....
Por cada Parigueta	4.....
Por cada Lampara	3.....
Por cada Velon	20.....

A las Partidas sueltas que transitaran por los Pueblos será del cargo de los Patrones suministrarles en la noche de tránsito , ó descanso , el alojamiento al simple cubierto à los Soldados que se alojaren en sus casas , à dos en cada una , por ser

car.

carga Concejal ; pero si la Partida se estableciesse en casa yerma, por la propia commodidad de los vecinos, y union de la Tropa: en este caso deberàn las Justicias subministrarle , si fuere en los meses de Invierno , las quatro onzas de aceyte prevenidas , con una Lampara , ò Candil ; y si en los de Verano , con tres onzas. Lo mismo se practicarà en las ocasiones de Marcha de Tropas en cuerpo de Regimiento , Batallon , Escuadron , ò Compañias ; y el abono de aceyte , carbon , ò leña que subministren , se les harà estando unida la Tropa en el Lugar del transito , ò descanso , pero no si se alojasse en la casa de los Patrones , porque deben en este caso alumbrarse con su luz , y calentarse , y guisar con su fuego , à menos de que se establezcan Ranchos para guisar la comida.

Afsimismo subministraràn los Guarda-Almacènes , ò Justicias de los Pueblos à los Regimientos de Caballeria , y Dragones que se acuartelaren en esta Provincia las Raciones diarias de paja , à razon de media arroba por cada caballo efectivo de Sargento , Soldado , Tymbalero , Trompeta , ò Tambor ; y por cada arroba se abonaràn doce mrs. de vellon por la que se consumiere de la cosecha del Lugar del mismo Quartel , y diez y ocho por la que cause gasto de transporte , mediante los Recibos de distribucion.

Si en los Lugares no se hallaren casas yermas para alojàr à la Tropa , y que por este motivo se reparta entre las casas de los vecinos , procuraran que sea de dos en dos Soldados , que ocupen la cama regular ; y para que este servicio sea comun entre todos alternaràn , mudando su alojamiento cada mes.

Los Oficiales desde Coronel , à Alferez , passados los tres primeros dias de su llegada al Quartel , ò Guarnicion , deben alojarse por su dinero ; y en caso de que no hallen casas , ò quartos que alquilar en algunos Pueblos , las Justicias se los señalaràn , segun su caracter , y empleo ; y si necesitassen camas se las facilitaràn , compuesta cada una de las piezas correspondientes , con gergon , dos colchones , dos sabanas , dos almohadas , una mantita , y una colcha decente ; y pagará al dueño doce reales de vellon al mes , asì el Coronel , Teniente Coronel , como Capitanes , y los Subalternos nueve reales , componiendose la cama de uno , ò dos colchones , y las demás prendas necessarias ; y por las que ocu-

pa-

paren para sus familias , iguales à las de los Soldados , siete reales de vellon al mes : sin que puedan escusarse los vecinos à facilitar esta conveniencia à los Oficiales , ni estos solicitar otra cosa alguna.

28

Si en el establecimiento del Quartel se subscitaren controversias por alguno , ò algunos de los Oficiales , los Alcaldes representaràn à su Coronel , ò Comandante , las razones que tuvieren que exponer , solicitando el remedio ; y en caso de que no sea atendida la Justicia que tuvieren , se abstendrà de todo genero de disputa , y porfia , respecto de que justificando el agravio con testimonio , se les indemnizarà del daño , cargandolo al haber del Cuerpo. Lo mismo deberàn practicar en caso de que no les den puntual , y por entero los Recibos de lo que subministraren para el alojamiento de las Tropas.

29

Y finalmente , se previene à las Justicias usen de toda atencion , y buena correspondencia con las Tropas , procurando la mayor quietud entre los vecinos , y sosiego en el Pueblo , sin que por motivo de tener la Tropa , se alteren los precios de los comestibles , por ser opuesto al Real Servicio , y buena administracion de Justicia , y observaràn este Reglamento , que haràn cumplir , y executar los Comissarios Ordenadores de Guerra , y demás Ministros à quienes pueda tocàr , y à este fin pasará à la Contaduria Principal para su observancia , y para que se den las Copias que convinieren. Zamora veinte de Agosto de mil setecientos y sesenta. = Don Andres Gomez y de la Vega. = Tomò la Razon. = Don Miguel de Altarriba. = El Rei se ha servido aprobar en todas sus partes este Reglamento. San Ildephonso veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y sesenta. = El Marqués de Squilace.



D. JUAN LORENZO REAL,

DE EL CONSEJO DE SU Magestad, INTENDENTE DE
Exercito, y Provincia de Castilla, y Superintendente General
de todas Rentas de ella, Corregidor de la Ciudad de Zamo-
&c.

HAGO saber à las Ciudades, Villas, y Lugares de la com-
prehension de esta Intendencia, la Ordenanza, y Re-
glamento, que manda S. M. observàr en la subministracion, y
asistencia à sus Reales Tropas, de los generos, y especies de que
se compone la Provision de Utensilios, expedida en 27. de
Octubre de 1760.

EL REY.

POR quanto la desigualdad, y falta de methodo, con
que en las diversas Provincias de mis Reynos, y
Plazas de Africa, se executa la subministracion, y
asistencias à mis Reales Tropas, de los generos, y
especies de que se compone la Provision de Utensilios, no so-
lamente hace mas onerosa à los mismos Pueblos esta contribu-
cion, sino es tambien que redunde en perjuicio de mi Real He-
rario, y de el puntual desempeño de los Ministros, y Oficinas
à quienes toca su inspeccion, dificultandoles frequentemente es-
ta inordinada práctica, y conocido abuso, el modo de ajustar,
y liquidar, con justificacion, el haber de los Asistentas, y Pro-
veedores: Y siendo conveniente dár una regla fixa, que evite
estos perjuicios, y declàre la forma con que debe executarse la
subministracion de Camas, Luz, y Leña à la Tropa de mi Exer-
cito, y Real Armada, tanto en las Guarniciones, y Quartèles,
que ocuparen, como en los parages, y puestos donde se desti-
naren Destacamentos, y Partidas para hacer el Servicio; y el
methodo, y justificacion, que ha de seguirse universalmente, con
las

2
las reglas, que han de observar los Intendentes de Exercito, Contadores principales, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Gobernadores, y Sargentos Mayores, y demàs Oficiales, y los Asistentistas, y Proveedores: He tenido por conveniente dar este Reglamento, y Ordenanza, en que haciendose general la cantidad de Utensilios, y mas igual la calidad de sus Especies, se aseguren los utiles fines de mi Real Servicio, en la forma que expresa en los Capítulos siguientes.

SURTIMIENTO DE LA CAMA.

LA Cama del Soldado se ha de componer de dos Bancos de dos cuartas de alto, siete de ancho, y quatro Tablas de nueve cuartas de largo: Un Xergon correspondiente con dos arrobas de Paja, ò Esparto: Un Colchon con nueve varas y media de Lienzo, y veinte y cinco libras de buena Lana: Un Travesseño con siete cuartas de Lienzo, y ocho libras de la misma Lana. Dos Sabanas del Lienzo acostumbrado, ò de otro, que sea aprobado, y bien admitido en el uso del País, con nueve cuartas de ancho, y doce de largo, y una Manta de buen cuerpo, y calidad, de doce cuartas de largo, y nueve de ancho; todo peso, y medida de Castilla, con el poco mas, ò menos.

SURTIMIENTO DE LOS UTENSILIOS.

UNA Mesa con su Caxon de tres cuartas y media à quatro de ancho, de nueve à diez, ò mas de largo, segun la fuerte de las Tablas: Dos Bancos correspondientes: Una Tinaja, y una Parigueta.

OBLIGACION DE EL PROVEEDOR,

ò de mi Real Hacienda, no haviendole.

SE ha de dar una Cama para tres Soldados de toda Infanteria de Tierra, y Marina, incluso Invalidos, y Milicias, quando este haciendo el Servicio de Guarnicion en Plaza, Castillos, y Arsenales: Otra para dos Artilleros, por ser diverso el de ellos. Otra para dos Inhabiles, porque estan dispensados de qualquiera

3
ra trabajo: Otra para dos Soldados de Caballeria, y Dragones, si no estan desmontados estos, y haciendo el Servicio de Infantes en Plazas: y otra Cama para cada Sargento de Regimientos.

Se han de mudar las Sabanas à los treinta dias en Verano, y à los quarenta en Invierno, y quando entre Tropa nueva, aunque sea del mismo Cuerpo: La Paja, ò Esparto del Xergon al año: el Colchon cada dos, para renovarle, ò mollirle; y la Manta quando el Sargento Mayor del Cuerpo, los Oficiales del Detall en sus respectivos parages, y los Comissarios de Guerra, lo expusiesen de acuerdo al Intendente, porque lo hallen preciso; entendiendose tambien mayor limitacion, que la prefixada, con aquella pieza, ò alhaja, que por algun accidente no pueda durar, ni servir su termino.

Un juego, ò surtimiento de Utensilios para veinte Soldados de Infanteria, que hagan Servicio regular; y otro para catorce de Caballeria, à fin de que coman con asseo, y conveniencia, y conserven mejor su Vestuario.

La misma prorrata se ha de entender quanto à las Lamparillas; y con el numero que resulte, que siempre es suficiente, tendrà cada Cuerpo la obligacion de alumbrar las escaleras, transitos, lugares comunes, y dormitorios de su Quartel.

Tambien se darà otra Lamparilla para cada catorce Caballos, sean las Quadras mas, ò menos capaces, y haya, ò no Caballos enfermos, è inquietos, ò Potros; pues con este computo de luces para Caballeria, è Infanteria, quedan compensados todos los accidentes, y un tal qual sobrante en lo comun de Quadras, y Quarteles, para Palas, Escobas, y otros utiles de servidumbre peculiar de los Cuerpos.

Quarenta onzas de Leña diarias à cada Soldado, incluso el Sargento, para sus Ranchos, de la buena calidad, que se consume en el País; y en su falta, la mitad de Carbon.

Una Lamparilla para cada Guardia en Puertas, Vibas, Principales, ò otros puestos, sean de servicio, ò honorarias, quando llegue à constar à lo menos de un Cabo, y quatro Soldados; y un Belon para el Capitan, Oficial, Subalterno, ò Sargento de Guardias.

Tres onzas de Azeyre à cada Lamparilla de Quarteles de

4
de primero de Abril, hasta fin de Septiembre: quatro à cada una de los Cuerpos de Guardia, y Caballerizas; cinco al Belon de Oficial, y una onza mas generalmente à cada luz en los seis meses restantes, que se reputan de Invierno.

En los mismos seis meses de Invierno, anticipando, atrassando uno, ò quince dias, segun lo pida el tiempo, se suministrará Leña para calentàr à todas las Guardias, al respecto de quarenta libras, desde cinco hombres, hasta quince; de sesenta libras, desde quince à treinta hombres: de ochenta libras, desde treinta à cinquenta hombres; y de cinquenta libras à los Oficiales, y Oficial, que monte cada una.

No se suministrará Cama, Azeyte, ni Leña à la Tropa transitante para otros Cuarteles, ò Guarniciones, ni à las Partidas que vayan à Recluta, Remonta, ò à qualquier destino, sin orden del Intendente; pues solo en virtud de ella, y de las formalidades que prescriba, se hará el abono à la Provision por la Contaduría principal.

OBLIGACION DE LOS SARGENTOS MAYORES de Plazas, ò Regimientos.

EL Sargento Mayor de la Plaza dará al Proveedor, ò su Factor cada mes Relacion firmada de todas las Guardias, de la que empieze à constàr de un Cabo, y quatro Soldados, expresará el nombre de cada una, su fuerza, y si tiene Oficial; en los Castillos, ò Fuertes, deberá dar el Gobernador su Relacion firmada.

Si se aumentare alguna Guardia, se reforzàre, minoràse, ò se quitasse, deberá expresarlo en su Relacion mensual el Sargento Mayor, ò el Gobernador, citando el dia de la alta, ò baja, y particularmente en los seis meses de Invierno, por razon del abono de Leña para calentarse.

El Sargento Mayor del Regimiento deberá recibir à satisfaccion del Proveedor, ò su Factor, todos los Utensilios, que le correspondan, por numero, peso, y medida, segun las Piezas cuidando, que sean de buena calidad, y tamaño expresadas, y dár el Recibo, con claridad, y distincion; y intervenido de el Comissario, que asista à la entrega, y el Sargento Mayor de la Plaza, de las Lamparillas, y Belones para los Cuerpos de Guardia.

5
En las Guarniciones donde no se halle Sargento Mayor del Cuerpo, recibirá los efectos el Oficial Comandante, ò quien vaya encargado del Detall, dando Recibo circunstanciado, que interviendra el Comissario de Guerra; à su falta el Gobernador, y su Ayudante, y le dará tambien de las Lamparillas, y Belones para las Guardias.

Celaràn unos, y otros, y particularmente los Comissarios, no se abstraiga de los Cuarteles, con pretexto alguno, Cama entera, alhaja de ella, ni de Utensilio; y para precaberlo, y verificarlo, haràn un reconocimiento, ò dos en diversos dias de cada mes, y otro preciso, despues de la Revista, que confrontará con el Extracto de los que resultaron presentes en ella: los empleados en Guardias, enfermos en el Hospital, y destacados à servicio de breve regreso; y si encontrasse extraccion, ò exceso de Camas, dará quenta al Intendente, para que disponga las retire el Proveedor à su Almacèn, cobre el alquiler de quien corresponda, y quède reprehendido, ò castigado el atentado, segun la calidad de el fùgeto.

Quando salga el Regimiento de una Provincia para otra, ò fuere relevado en la misma, en el todo, ò en parte, hará su Sargento Mayor, y Oficiales del Detall, la formal entrega al Proveedor, y à sus Factores, en los respectivos parages; con la misma exactitud, è intervenciones con que fueron recibidos los Utensilios, y demàs efectos, liquidando sus quantas.

Lo que faltasse de Lana, ò de Piezas de Cama, y Utensilio, deberá abonarlo el Cuerpo al Proveedor à los precios que haya condicionado en su Asiento, atendido el desperfecto que tengan los de cada naturaleza, en su actualidad; y si corrieren por Administracion los Utensilios, arreglarà la Contaduria de Exercito el coste, y costas, en la misma forma, para que lo satisfaga el Cuerpo, descontandolo à favor de mi Real Hacienda.

No debiendose suministrar cosa alguna por la Provision general, ni tampoco por los Lugares de tránsito, con titulo de Carga Concejil, à ninguna Tropa transeunte, sea, ò no del mismo Exercito de la Provincia, sin orden del Intendente, cuidarán el Sargento Mayor de la Plaza, y del Regimiento interessado, que quien fuere mandando la Partida, sea Oficial, Sargento, ò Cabo, presente el Passaporte del Comandante General al Intendente, para que le dè tambien su Itinerario, en que expresse quanto concierne à la Policia de su cargo.

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO.

Cuidará el Intendente, que todos los Generos provistos citados, que se provean, sean de buena calidad: Que los Comissarios reconozcan los Almacenes, y Quarteles, especialmente despues de las Revistas; y vean si los juegos de Utensilios, y Luces en las Quardras, Dormitorios, y Transitos estan arregladas, y si las Camas corresponden à la existencia.

Intervendrán los Comissarios las Relaciones, que los Sargentos Mayores de las Plazas, y Gobernadores de Castillos dieren cada mes à los Proveedores; y aunque deben saber al tiempo de la Revista las Guardias, y su fuerza, rendrán obligacion en adelante de darles parte del dia que se suprime, ò aumenta qualquiera, para que proporcionen el Utensilio, passen el aviso à la Provision, y lo anoten en su Intervencion.

Los Comissarios darán Certificaciones mensuales al Proveedor, y sus Factores, del numero de Sargentos, y Soldados, que hayan pasado presentes en el acto de sus Revistas, incluyendo tambien, aunque con distincion, los empleados en Guardias, en Destacamentos de breve regreso, y los que se hallaban en el Hospital; pues con estos Documentos, y las Relaciones de los Sargentos Mayores de Plazas, y Gobernadores de Castillos, ha de abonar el Contador de Exercito, al Asentista su liquido haber.

Pero para el abono de Leña de Ranchos, deberá el Contador rebaxar las estancias de los Soldados en el Hospital, y los dias de los que hayan estado ausentes, con Partidas, ò Destacamentos, hasta su regreso, por ser esta Data diaria personal, y limitada à quien la disfruta.

Para que pueda la Contaduria llevar este Detall, deberá el Sargento Mayor de la Plaza, ò sus Ayudantes, notar con su firma en el Itinerario, que diò el Intendente al Oficial, ò Cabo de Partida el dia que se restituye, y si es con el mismo numero de Soldados, y embiarle al Comissario encargado de la Provision, para que haga dàr la correspondiente, y entregue despues dicho Itinerario al Intendente, à fin de que le passe à la Contaduria con su Decreto.

Si la Partida huviere percibido Utensilio de la Provision general en el parage donde hay Comissario de Guerra, ò Subdelegado de la Intendencia, deberá notar la porcion de Azeyte, y Leña, y otro qualquier Utensilio en el Itinerario, para noticia anticipada de

de la Contaduria, antes que el Asentista presente en ella los Recibos, que haya dado el Oficial, visados del Comissario, ò Subdelegado.

Como el Proveedor no ha de hacer subministracion alguna à semejantes Partidas, que van de transito, debe prevenir el Intendente en su Itinerario à los Pueblos de la Ruta, ser Carga Concejil, para que solo den en este caso el simple cubierto al tenor de la Ordenanza, y posterior Resolucion de 22 de Enero de 1743.

Si fuere la Tropa con Vandera de Recluta à dàr forrage, u otros fines, que la haga permanecer un mes, ò mas en un parage, deberá el Intendente prevenir en su Itinerario à la Justicia el numero de Camas, Azeyte, y Leña diaria, que debe subministrar, y que recoja los Recibos de Data del Oficial, ò Sargento encargado, visados por el Comissario, ò Subdelegado, no habiendole para que dirigiendolos al Intendente, facilite el pago con el Proveedor, sin gasto de diligencias, à los precios de su Asiento, entrada por salida.

Para que no queden los Pueblos de transitos de Tropas mas gravados, que los demas de la Provincia, ò Reyno, deberán los Intendentes prevenir à las Capitales, y à las Contadurias les exceptuen de la cobranza del repartimiento, ò dinero, aunque deben señalarles su contingente acostumbrado, hasta que al fin de año ajuste, ò tantee el Contador de Exercito el importe del Utensilio, ò del simple cubierto, segun lo que resultará de los Itinerarios, que le haya pasado el Intendente, y se vea si son Acreedores, ò Deudores para reembolsarles, ò exigirles la resulta.

Queda manifestado quan necessarios son los Itinerarios para la Quenta, y Razon de los Pueblos, y Asentistas; y encargo mucho à los Comandantes Generales, Particulares, y Gobernadores, que en urgencias de despachar Partidas, embien quanto antes, y en derecho el Passaporte à los Intendentes, para que anticipen el Itinerario, mientras se dispone el Oficial, y la Tropa.

Y si ocurriese caso muy executivo, ò tal vez muy reservado, en que el Comandante General deba omitir el destino, y tiempo en el Passaporte, passará en el oportuno noticia formal al Intendente del numero de Tropa, de que Regimiento, y dia en que salió de la Guarnicion, y quando ha buuelto, y los Lugares donde re-

8
recibió el simple cubierto, para que la traslade à la Contaduría principal, y se les gradue el correspondiente abono.

En las restantes Plazas, y Guarniciones del Departamento donde haya Sargentos Mayores, y Ayudantes, deberán cuidar, que los Passaportes, que dieren los Gobernadores de ellas à las Partidas que salgan, representen al Comissario Ordenador, ò de Guerra, para que expida su Itinerario circunstanciado, como Subalterno de el Intendente, y los demás à quienes lleguen, deberán cumplirlos, anotar las subministraciones, visar los Recibos para la Data de la Provision, y vigilar en la policia de Cuarteles, y buena, y puntual asistencia de las Tropas de su Partido: Los restantes Comissarios, y Subdelegados, harán las propias funciones en sus casos, y todos embiarán cada uno, ò dos meses al Intendente, los Itinerarios, que les haya correspondido recoger, para que los passe à la Contaduría principal.

Cuidarán los Intendentes de no admitir en los nuevos Asientos la condicion de que sean los transportes de Camas, Azeyte, y juegos de Utensilios de cuenta de mi Real Hacienda, desde el Almacén General de la Capital à los parages de la Provincia adonde se embie Tropa nueva, ò se aumente, sino que pague las conducciones à los precios corrientes de la Estacion, para cuyo fin dará el Intendente sus Despachos, ò Guias, expressando el numero de Bagages, Carros, ò Galeras para cada transito, ò hasta su destino, segun la cantidad, y circunstancias, à fin de evitar abusos.

Por esta precaucion, y para no llevar la cuenta de los consumos, ni de los aprovisionamientos de Lienzos, Lana, Azeyte, y los demás Materiales, no admitirán los Intendentes condicion, que exceptue mis Reales Derechos; pues aunque aleguen los Asentistas el aumento del respectivo recargo, es una entrada por salida, que cede siempre en beneficio de mi Real Hacienda.

No se practicará abono alguno por la Contaduría principal, y Thesoreria General, por razon de Camas nuevas existentes, las que han servido, y puesto en estado de continuar, sin que preceda la Certificacion de Comissarios de Guerra, expressando todo conforme à lo capitulado en los Asientos, y constandole efectivamente en el reconocimiento que deberá hacer en Almacenes, Hospitales, y Cuarteles precisos para comprobarlo, examinando si se introducen Camas nuevas, ò partes de ellas, al tiempo de renovar los Xergones, y remullir los Colchones, en que tendrá especial cuidado.

Fi-

9
Finalmente, deberán sujetar los Intendentes el abono de todos los Utensilios al methodo de Cuenta, y Razon, en los terminos, que previene este Reglamento; y asimismo las obligaciones de los Asentistas en todos los Articulos, que no graven, ni alteren, con perjuicio, los de sus actuales contratos, interin duren; pero las venideras han de ser precisamente arregladas à las condiciones prevenidas en esta Ordenanza.

Por tanto mando à los Intendentes, y Contadores principales de Exercito, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Gobernadores, Sargentos Mayores, Oficiales, y demás personas à quien tocàre, que cada uno en la parte, que respectivamente le pertenecière, observe, y cumpla todo lo referido, sin innovacion alguna, que asi conviene à mi Servicio. Para cuyo fin mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Tomandose la Razon de ella en la Contaduría Mayor de Quantas, y en la Thesoreria General, para su inteligencia, y cumplimiento. Dada en Buen-Retiro à veinte y siete de Octubre de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

Y para que venga à noticia de todos esta Real Ordenanza, se observe, guarde, y cumpla como se contiene, sin contravenir en manera alguna, expido la presente de que se ha de tomar la Razon en la Contaduría Principal de este Exercito, y Provincia. Dado en Zamora à primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno.

D. Juan Lorenzo Real.

Tomò la Razon.

Miguèl de Altarriba.

DON JUAN LORENZO REAL,

EL CONSEJO DE SU Magestad, E INTENDENTE General de Justicia, Policia, Hacienda, y Guerra de el Exercito, y Reyno de Castilla.

POR quanto por Reglamento de 28. de Mayo de el presente año se ha servido S. M. reducir los quatro Regimientos de Invalidos de el Reyno, à treinta Compañias sueltas, y los Oficiales, y Soldados Inhabiles por razon de su abanzada edad, ò achaques, establecerlos en las Ciudades de Sevilla, y San Phelipe, ò, el retiro à sus casas; y à fin de que estos sean asistidos con la assignacion, que se expressará mediante las justificaciones que han de preceder, y se previenen en el Titulo Septimo, que su tenor à la letra es el siguiente.

TITULO SEPTIMO.

REGLA, QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA justificacion de la existencia de Oficiales, y Soldados retirados con sueldo de Invalidos à sus Casas.

ARTICULO I.

TODO Oficial, à quien yo concediere por Cedula firmada de mi Secretario de el Despacho de la Guerra, el retiro de mi Real Servicio en su casa, deberá presentarse con ella al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, que en la misma Cedula se expresse: este pondrá Use de esta Gracia: el Intendente Tomefe la Razon, y el Contador la tomará, quedandose con copia de la Cedula; y formandole su asiento, la restituirá al Interesado, despues de puesto en ella el requisito que le toca: cuyo Documento, formalizado assi, deberá el Oficial retirado exhibirlo al Corregidor, Alcalde, ò Persona que exerza la Jurisdiccion Ordinaria en el Pueblo à que fuere destinado.

2
do, para que de aviso al Intendente de quedar desde tal dia establecido alli aquel Oficial, y este participara al Capitan General, que puso el Use a su Despacho, el dia en que ha llegado.

II.

De todo Individuo de las demas classes de el Exer- cito, que no sea Oficial, bastara, que la Justicia avise su ar- rivo al Intendente, o Ministro de quien fuere firmada la Certificacion, que el Interessado le presente, examinando an- tes si las senas expresas en ella confrontan con la persona; y en caso de ser desemejantes, se le arrestara y dara parte la Justicia a mi Secretario de el Despacho de la Guerra.

III.

Formado ya el asiento en la Contaduria, y verifica- do el establecimiento de el Individuo retirado en su casa, pre- cediendo la presentacion personal con su Cedula al Intenden- te, y el cumplimiento de los requisitos, que en ella se pres- criben, cuidara este Ministro de que cada dos meses perciba puntualmente aquel Invalido el haber que tuviere devengado, remitiendo en cada tres la justificacion de su existencia; de modo, que siempre ha de quedar un mes de credito a favor del Interessado, para precaver todo accidente de descubierto, pagandosele puntualmente el haber de los demas, compre- hendiendo en la paga posterior la de el ultimo mes de el tri- mestre antecedente.

IV.

Siempre que alguno de estos Oficiales, Sargentos, o Soldados retirados en su casa, con sueldo falleciere, estara el Corregidor, Alcalde, o Justicia de el Pueblo, en que resi- dió el difunto, en obligacion de avisar la muerte, y el dia en que ocurrió al Intendente de la Provincia de que aquel Pue- blo dependa, y este mandara, que se texa su asiento,

y

3
y se abone a los herederos de el Invalido muerto el haber a que fuere acreedor, comprehendido el mes de atraso.

V.

La Justificacion de existencia, que debe remitirse cada tres meses al Intendente, de los Individuos, que es- ten retirados con sueldo en cada Pueblo, ha de ser firma- da de el Corregidor, o Alcalde, y dos Capitulares, de el Escribano de Ayuntamiento, y de el Cura Parroco: en inteli- gencia, de que si se verificare haverse dado esta Justificacion indebidamente, faltando a la verdad, con perjuicio de mi Real Hacienda, para el supuesto abono de plaza, que no existe, seran multados los Individuos de Justicia Seculares, que ha- yan firmado el expreso Instrumento, con el trespaso de la cantidad, que importe el haber de la plaza, o plazas su- puestas, que se hayan abonado, o debieran abonarse, con- tando los dias desde el en que debió cesar el sueldo, has- ta el a que alcance la Certificacion dada para acreditarle.

VI.

El producto de semejantes multas, que deberan imponerse, y exigirse en qualquier tiempo que se descubra el fraude, se dividira en tres partes, de las que la una sera para reintegracion de mi Real Hacienda, otra para el de- nunciador, y la tercera para el Sufragio de el Comun de Invalidos difuntos; percibiendola (con obligacion de hacerle) el Sacerdote mas pobre de los residentes en aquel Pueblo, a eleccion de el Obispo, o Prelado de que dependa.

VII.

Los Oficiales retirados con sueldo en cada Pue- blo, siempre que soliciten licencia para fuera de el Corregi- miento de que dependa el Lugar de su residencia por mas tiempo de un mes, deberan dirigirse al Capitan General de la Provincia, y este me lo representara, para que yo les con-

A2

cc=

ceda mi permiso; pero deberán hacer entender à la Justicia, que salen con licencia, para que, con noticia de su ausencia, lo explique así en la Certificacion trimestre.

VIII.

Los Individuos retirados con sueldo en sus Casas, que no sean Oficiales, no podrán salir de el Pueblo en que residen, sin permiso de la Justicia, por escrito, y no deberá concederles sino dentro de el termino de los tres meses: de modo, que si al tiempo de dar la Certificacion trimestre no se huviere restituido el que se ausentò, perderà el haber devengado, y lo explicará así la Justicia en el referido Documento.

IX.

Los Sargentos, y Soldados retirados en cada Pueblo, reconocerán, y respetarán (como si actualmente estuviessen en mi servicio) al Oficial de mayor Grado, que en el mismo Pueblo exista, y este, y ellos auxiliarán à la Justicia, dentro de el Recinto de su residencia, en los casos que sea necesario.

X.

Los Intendentes de Exercito, y Provincia, cuidarán de que los Oficiales, y demás Individuos Militares, retirados en sus casas con sueldo, cobren, segun la classe de que fueren, el liquido haber, que por este Reglamento se señala, dando à este fin la providencia que corresponda, para que le perciban en el Pueblo en que residen, sin baxa de Invalidos, reduccion de moneda, ni gasto de cobranza; pues estando reducido ya este haber à la consideracion de que le han de disfrutar integro, los que le gozaron mayor en su fatiga, para merecer esta distincion en su descanso, es mi voluntad, que se les abone puntualmente, y sin descuento.

XI.

Además de las reglas expresas, mando à los Intendentes, que vigilen por si, con el esmero, y actividad, que me prometo de su zelo, en la importancia de precaver, inquirir, y remediar todo abuso, ò fraude contra mi Real Hacienda, en la suposicion de plazas de esta especie, tomando por si los informes, que consideren fidedignos, para la comprobacion de si las Justicias desempeñan la obligacion en que están constituidas, y procediendo à la exaccion de las multas referidas contra las que se justifique estar culpadas.

XII.

Todos los Articulos de este Titulo, en que corresponde su observancia à las Justicias, dispondrán, los Intendentes, que se impriman con separacion, y los dirigirán à las de Pueblos dependientes de su Ministerio, que se hallen en el caso de residir en ellos Individuos Militares, retirados à sus casas con sueldo, à fin de que no ignoren lo que deben practicar, y pueda hacerles debidamente el cargo que resulte en la omision, ò inobservancia que se note.

HABER DE TODAS CLASES EN SU RETIRO de el Exercito.

LOS Individuos de el Exercito, que por sus heridas, ò avanzada edad no estén en aptitud para la fatiga de el, y consigan su retiro desde la fecha de este Reglamento, gozarán mensualmente en Reales de vellon el haber siguiente.

CLASES.	En las Compañias de Madrid.	En las Provinciales.	En los Invalidos.	En donde el Interesado tenga su casa.
Capitan que lo haya sido con exercicio.....	450.	()	350.	()
			250.	()
			225.	()

Nota
Que este Capitulo quedo denegado por oñ m. s. de 3 de Agosto de 1761. en quanto los Intermedos re. zivieren el sueldo en sus Casas, mandando le puxaran en la Capital por el thenario y establecido de An. bonio de Salinas vajo del Inventario del tanto por Ciento.

6
Capitan que lo haya sido
con exercicio, y salga à
Capitan en Segundo de
Madrid... .. 350.)(... 350.)(... 250.)(... 225.

Capitan graduado que
haya sido Cadete de
Guardias de Corps.)(... ..)(150.)(112.

Theniente que lo ha-
ya sido con exercicio. 300.)(... 200.)(... 180.)(... 112.

Theniente graduado
que haya sido Guardia
de Corps, ò Sargento
de Guardias de Infan-
teria... ..)(... ..)(90.)(67.

Alferez, ò Subthe-
niente que lo haya sido
con exercicio. 230.)(... 150.)(... 150.)(... 90.

Sargento de Caravi-
neros graduado de Al-
ferez.)(... 90.)(90.)(67.

Guardia de Corps fin
grado.)(... ..)(75.)(75.

Sargento de Guardias
de Infanteria.)(... 70.)(70.)(52.

Sargento sencillo.)(... 45.)(45.)(32.

Cabo, Tambor, y
Soldado de Guardias.)(... 40.)(40.)(30.

Cabo, y Soldado de
Carabineros Reales.)(... 45.)(45.)(32.

Cabo, Tambor, y
Soldado sencillo.)(... 35.)(35.)(24.

EMPLEOS DE PLANA mayor.

	En las Compañias de Madrid.	En las Provincia- les.	En Plaza, ò en Inhábiles.	En su Casa. 7
Coronel que lo haya sido vivo(.....)	(.....)	(..... 600. ..)	(.. 450.	
Theniente Coronel, idem. (.....)	(.....)	(..... 540. ..)	(.. 405.	
Sargento Mayor, idem. .. (.....)	(.....)	(..... 350. ..)	(.. 262. .. 17.	
Ayudante Mayor, como Theniente. (.....)	(.. 200.)	(... 180.)	(.. 112. 17.	
Capellan.	(.....)	(..... 200.)	(.. 150.	
Cirujano.	(.....)	(..... 200.)	(.. 150.	

Y para que venga à noticia de las Justicias de los Pueblos de las Pro-
vincias de la comprehension de esta Intendencia, doi el presente aviso.
Zamora veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y uno.

Don Juan Lorenzo Real.

Tomò la Razon

Don Miguel de Altarriba